



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
CALLE 12 Nº11-14 SEGUNDO PISO, CALLE EL CARMEN
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001
CORREO: j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 7747491
CERETÉ-CÓRDOBA

JUZGADOR PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno(20212

RADICADO. No. 23-162-40-89-001-2018-00798-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ- C.C. No 78.695.159

DEMANDADO: CLAUDIO FERNANDEZ HERRERA- C.C. No 78.696.077

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante DR. JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ contra el auto de fecha 21 de enero de 2021 que decretó la terminación del presente proceso.

Funda su solicitud el doctor NEGRETE RODRIGUEZ que el memorial por medio del cual se solicitó la terminación de proceso no estaba coadyuvado y no le han cancelado sus honorarios profesionales.

El artículo 461 del C.G.P. dice: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Es claro el artículo arriba citado en disponer que el escrito de terminación del proceso puede provenir del ejecutado o su apoderado con facultades para recibir, es decir que no se necesita el consentimiento ni la coadyuvancia del apoderado de la parte demandante para que se pueda dar por terminado el proceso, razón por la cual se mantendrá incólume el auto de fecha 21 de enero de 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación es procedente por ser un proceso de menor cuantía, la solicitud de terminación con nota de presentación personal del demandante ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ no revoca el poder conferido al doctor JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ que lo habilita para interponer recurso, y quien está en condiciones de determinar si esa actuación es contraria sus interés es el propio demandante, no le queda otra alternativa al despacho que conceder el recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Se abstiene el despacho de reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021 que decreto la terminación del proceso por las razones expuesta en la parte motiva



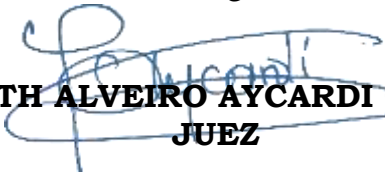
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
CALLE 12 N°11-14 SEGUNDO PISO, CALLE EL CARMEN
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001
CORREO: j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 7747491
CERETÉ-CÓRDOBA

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente a la luz del CGP artículo 321 numeral 7, contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría desde el curso del traslado por el artículo 326 CGP. -

TERCERO: Efectuado lo anterior remítase al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Cereté (turno)

NOTIFIQUESE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALENO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eadbc9ccbd725092eb63d4fbabe4fedb928b3c87c0073a94a80e2ca847
21757**

Documento firmado electrónicamente en 19-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>